

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2017-00633
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs. Mary Luz Pierotti Rincón.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1497

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$24.979.647
Intereses moratorios 01/09/17 al 25/07/18	\$6.256.985
Total	\$31.236.632
Capital	\$9.564.867
Intereses moratorios 01/09/17 al 25/07/18	\$2.395.840
Total	\$11.960.707

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho hasta el 25 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2014-01080
Demandante: Reponer S.A. Vs. Antonio Humberto Ospina y Otra.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio 1506

En atención a los escritos allegados y como quiera que la medida de embargo del vehículo de propiedad del demandado fue consumada, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste la comunicación hecha por la Secretaría de Tránsito de esta ciudad.

2.- **COMISIONAR** al *SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia secuestro del vehículo de placas VCH 664 de propiedad del demandado ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA, que se encuentra decomisado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de la Cra. 66 No. 13-11 de esta ciudad.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- **ORDENAR** por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al *SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy **30 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 02-2013-00424
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. Hugo Fernando Trejos N.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1505

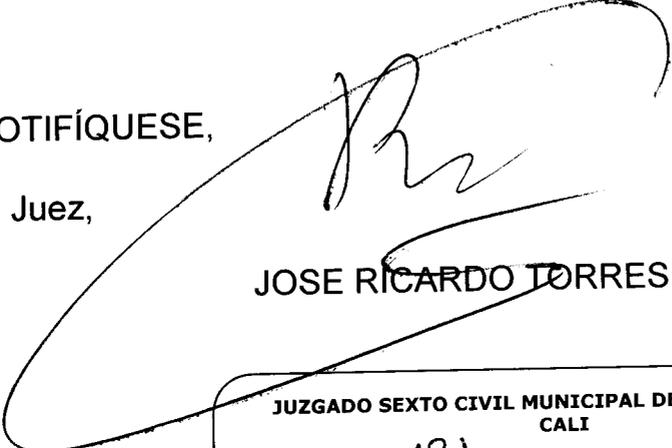
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 38 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2013-00206
Demandante: Fondo de Empleados Medicos de Colombia. Vs.
Gonzalo Martínez Arango.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación 3023

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aclara la situación en lo referente a las medidas practicadas al vehículo de propiedad del demandado, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por la togada del ejecutante.
- 2.- instar a la parte actora a fin de que se sirva la realizar las gestiones pertinentes para obtener la respuesta por parte de la DIAN, así como también continúe con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy **30 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA ^{Juzgado de Ejecución} ^{Civiles Municipales}
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 09-2009-00336
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia. Vs. Carlos Humberto Ocampo y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3022

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA con c.c. 38.999.697.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002223057	8903104184	SOCIEDAD PROM_DICO FONDO DE EMPLEADOS M	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 354.429,00
469030002240064	8903104184	COLOMBIA PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS M	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 374.814,00
469030002240065	8903104184	COLOMBIA PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS M	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 333.983,00
469030002240066	8903104184	COLOMBIA PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS M	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 333.983,00

Total= \$ 1.397.209,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

13 0 JUL 2018

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 03-2017-00328
Demandante: Amparo Acosta Rosas. Vs. Diego Arias Afanador y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1502

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 23 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2015-00506
Demandante: Coop. Multi. Enlace Coenlace. Vs. Raimunda Yolanda Paz de Balanta y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1503

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$6.100.000
Intereses moratorios 17/01/15 al 25/07/18	\$5.862.916.86
Total	\$11.962.916.86

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$11.962.916.86 hasta el 25 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy **30 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

971

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2017-00525
Demandante: Congregación de Misioneros. Vs. Gina Manzano.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1504

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 54-95 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2017-00504
Demandante: Migdalia Padilla Zapata. Vs. Liliana Librero Gutiérrez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1499

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 51 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2017-00856
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Julio Cesar Herrera Castañeda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1500

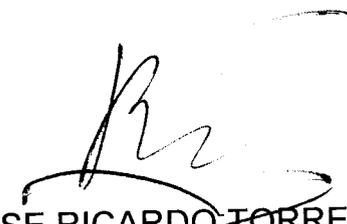
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 48 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 131 de hoy 13 0 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2017-00108
Demandante: Luis Gregorio Rodríguez Peñuela. Vs. Diego Roberto Jiménez Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1501

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 23 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2017-00771
Demandante: Unidad Marcofidel Suarez. Vs. Rosa María Gómez de Cotes.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1498

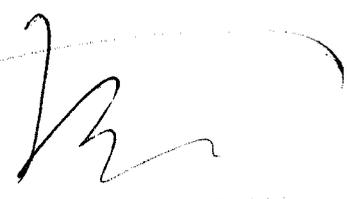
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 44-45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 131 de hoy **30 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2007-00875
Demandante: Coop. Multi. Coenlace. Vs. Magnolia Tello Orozco y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3021

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho teniendo cuenta que en el Juzgado de origen continúan consignando títulos,

RESUELVE

1.- Por Secretaria librese nuevamente y remítase el oficio No. 06-4664 visible a folio 456 al pagador.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan y los que se consignen con posterioridad a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002156120	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 440.640,00
469030002168462	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 458.663,00
469030002182582	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	\$ 458.663,00
469030002192908	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 458.663,00
469030002210757	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 458.663,00
469030002222202	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 458.663,00
469030002238183	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2018	NO APLICA	\$ 458.663,00

Total= \$ 3.192.618,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 13 0 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2013-00218
Demandante: Nelly Lozada de Moreno. Vs. Luz Mery Botina y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3020

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- **ACLARAR** el auto 2833 del 13 de julio de 2018 visible a folio 208, en el sentido de indicar que por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO con c.c. 31.847.738.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229185	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 99.752.00
469030002229187	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 99.752.00
469030002229188	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 99.752.00
469030002229189	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 99.752.00
469030002229190	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 99.752.00

Total= \$ 498.760,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 13 0 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

671

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2016-00867-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2993

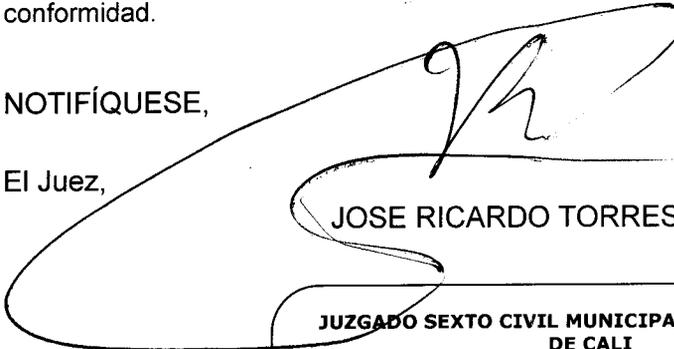
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIRMEZA SAS
Demandada	María Isabel Salas Montoya
Radicación	08-2016-0075500
Auto de Sust.	No.3043

La solicitud sobre la negación del decreto de la medida de embargo del salario de la demandada, se glosa al expediente y se remite al solicitante a la providencia ejecutoriada sobre la resolución de la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL de 2018
de 2018. Se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

128-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00427-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: EDWIN LEONARDO ARTEAGA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación: 2991

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

55-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00136-00
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ORLANDO FERNANDEZ GARCIA
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Auto de sustanciación: 2992

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy 30 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00709-00
Demandante: JOSE HEVERT AGUDELO ZAPATA
Demandado: MARIA TERESA VILLAMARIN Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2994

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2009-01128
Demandante: María Gladys Patiño
Demandado: Lucy del Carmen Luna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3032

En atención al oficio anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca el oficio No. 3664 del 22 de agosto de 2014, en el cual se comunicó al pagador de Salud Pública Municipal el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada LUCY DEL CARMEN LUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.471.808, para que le sea entregado a la señora ADIELA MARIA ABRIL identificada con CC. No. 42.878.065.

NO TENER en cuenta la solicitud de entregar dineros a las demandadas en razón a que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron dineros consignados a la cuenta del Juzgado de origen (32 Civil Municipal) ni a la cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

50-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2015-00184
Demandante: Juan David Rodríguez Rincón –cesionario Gmac Financiera-
Demandado: José Urbano Chavez Hurtado
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 1508

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

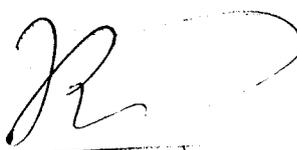
1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JOSE URBANO HURTADO, identificado con CC. No.4.839.928, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$144.600.000 pesos. Elabórese el respectivo oficio.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

2.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones se elaboren los oficios de levantamiento de embargo, secuestro y decomiso del vehículo de placas TMP085, dirigidos a la Policía Nacional y a quien corresponda en el Parqueadero la Fortaleza SAS ubicado en la carrera 60 No. 44 A-11 de Medellín, Teléfono 320-6464328, para que sea entregado el bien mueble a la parte actora cesionario o a quien este designe.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

30 JUL 2018

En Estado No. 131 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2015-00184
Demandante: Juan David Rodríguez Rincón –cesionario Gmac Financiera-
Demandado: José Urbano Chavez Hurtado
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3029

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a la apoderada del ejecutante a fin de que sirva presentar la liquidación del crédito actualizada, conforme al art. 446 del C.G. del Proceso.,
- 2.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la petición de la togada de entregar títulos, en razón a que no se encontraron dineros depositados en la cuenta de este Despacho ni en el Juzgado de origen en el portal de depósitos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

98-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2017-00126-00
Demandante: SISTEMCOBRO -CESIONARIO BANCO CORPBANCA S.A-
Demandado: ROSA MERCEDES LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2989

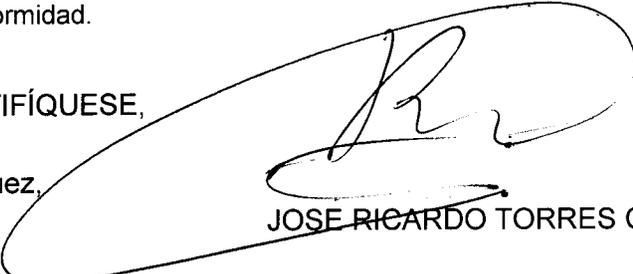
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

30 JUL 2018

En Estado No. B1 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00096-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JAIR ARMANDO PAIPILLA MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2995

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2017-00046
Demandante: SI S.A.S
Demandado: Florencia Patricia Valbuena
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3028

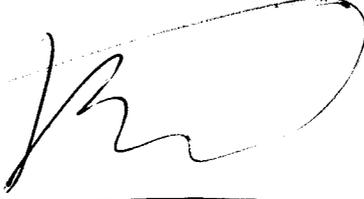
En atención al escrito anterior, allegado por el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual solicita se cancele la medida de embargo comunicada por oficio 310 del 31-01-2017, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 370-268337, en razón a que se encuentra en curso una actuación administrativa frente a la realidad jurídica del inmueble embargado. Como quiera que la petición es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-268337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada Florencia Patricia Valbuena identificada con c.c.31.220.402 el cual se encuentra inscrito en la anotación N° 13 del Certificado de Tradición. En consecuencia dejar sin efecto la orden impartida mediante oficio 310 del 31-01-2017, procedente del Juzgado 6° Civil Municipal de Cali. Elabórese el Oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que sea remitido a dicha entidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2008-00802
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: Edgar Aparicio Rojas
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3027

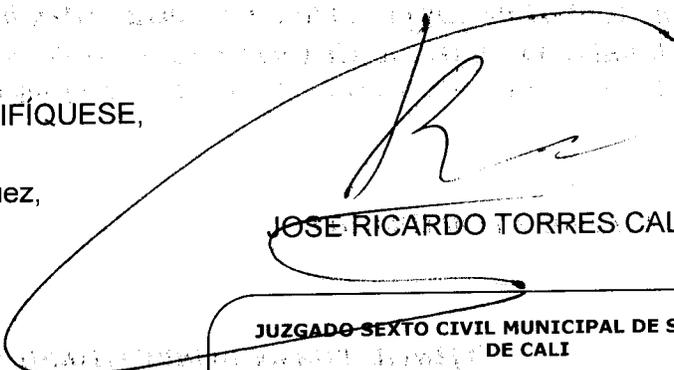
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa CLW761, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero CIJAD Almacén Fortaleza, ubicado en la Carrera 32 No. 12.297 del Municipio de Yumbo-Valle.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2013-00509
Demandante: Ildefonso Timaná Delgado
Demandado: Edwin Yovany Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3024

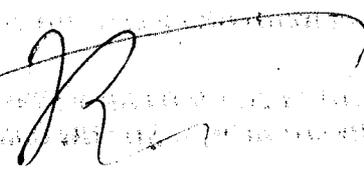
En atención al escrito anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada SARA MARCELA GOMEZ CASTILLO, como apoderada judicial de la parte actora, al profesional del derecho, doctor CESAR JULIO ARBELAEZ SOTO identificado con cédula No. 14.897.627 y T.P. No. 308.539 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-0001
Demandante: Conjunto N°2 Los Abedules Brisas de los Alamos
Demandado: Luz Karime Giraldo Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3026

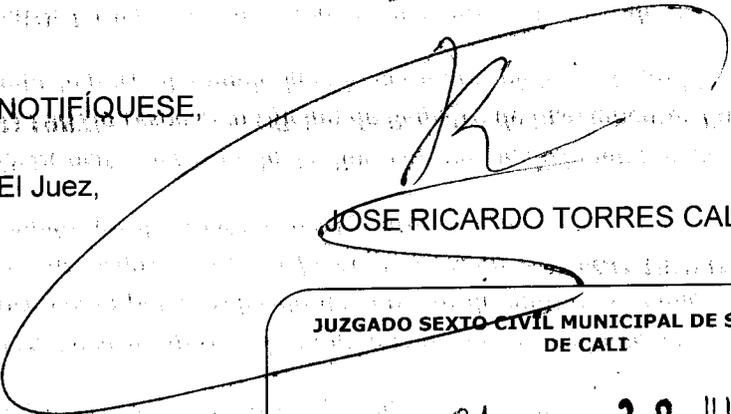
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones se reproduzca el despacho comisorio No. 004, actualizando el nombre del Secretario

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-0001
Demandante: Conjunto N°2 Los Abedules Brisas de los Alamos
Demandado: Luz Karime Giraldo N.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3025

En atención al escrito anterior, y como quiera que el representante legal o administrador del Conjunto No.2 Los Abedules Brisas de los Álamos, allega la certificación acreditando su calidad de Administrador del mismo, el Juzgado;

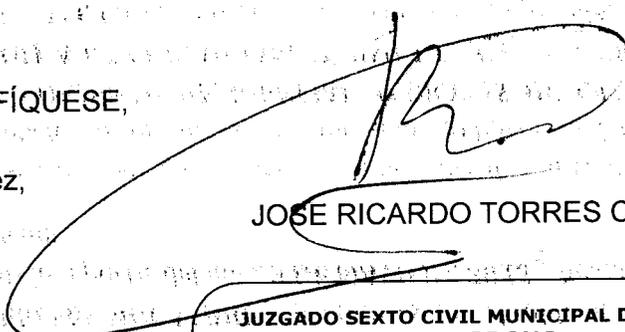
RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Administrador del Conjunto No.2 Los Abedules Brisas de los Álamos II Etapa.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO identificada con c.c. 29.104.635 y T.P. 98.201 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2017-00886-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: LUIS ALFONSO MORENO BURITICA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2988

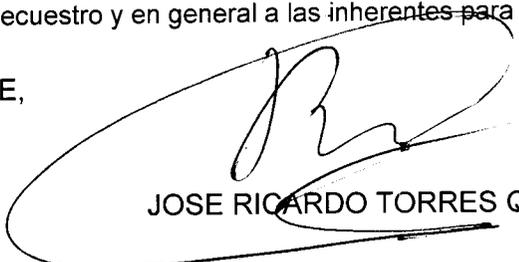
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.
- 5°. **TENGASE** por autorizado al estudiante de derecho SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.198.898, para que revise el expediente, obtenga copias simples y auténticas, retire oficios, despachos comisorios, desgloses, acuda a las diligencias de secuestro y en general a las inherentes para el buen desempeño de su función.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

30 JUL 2018

En Estado No. 131 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2017-00261
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: MCO Servicios S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3031

En atención al oficio anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, toda vez que ya se le dio trámite a lo allí solicitado.

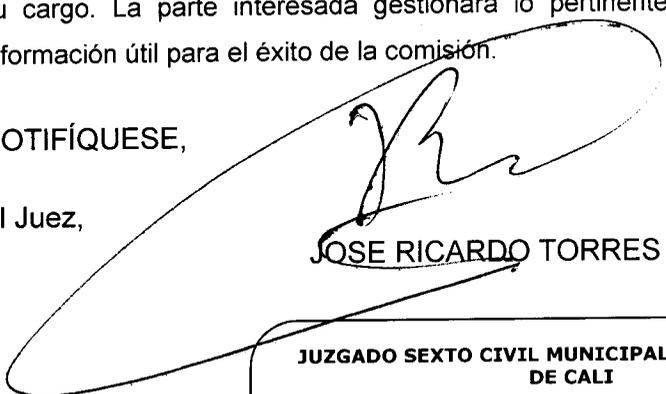
1º. **COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI** o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MCO SERVICIOS SAS., con Nit 900.605.912-4 y matrícula mercantil No.868101-16 ubicado en la carrera 44 No. 6B- 85 Oficina 304, Edificio Centro de Profesionales San Martín de esta ciudad.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

30 JUL 2018

En Estado No. 131 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2010-00774
Demandante: Gonzalo Torres Salazar
Demandado: Nasly Artunduaga y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3030

En atención al oficio anterior procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y como quiera que a folio 15 del segundo cuaderno se encuentra glosado el oficio No. 0218 del 29 de enero de 2013 del Juzgado 18 Civil Municipal, mediante el cual informa que el proceso con radicado 18-2011-00639 se terminó por pago total de la obligación, ordenando levantar la medida de embargo de los bienes y remanentes que le quedaren a las demandas, dejando sin efecto el oficio No. 2918 del 28 de octubre de 2011 en el cual se solicitó los remanentes, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo con radicado 06-2013-00853.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00735-00
Demandante: OLGA ELISA ARCE MOSQUERA
Demandado: ANDRES MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2996

Solicita la apoderada de la ejecutante que en razón a la omisión del pagador de la entidad Grupo del Valle respecto de los descuentos ordenados al salario del demandado, se adelanten las acciones pertinentes conforme lo preceptuado en el artículo 593 num.9. Como no puede desconocerse que en materia sancionatoria ora pecuniaria o de cualquier otra índole, debe primar la garantía al inculpaado del derecho fundamental del debido proceso – *derecho de defensa* – además del principio igualmente constitucional de la buena fe, razón por la cual este Despacho previo a la reprimenda legal, ofrece al presunto infractor la posibilidad de exponer las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **NO ATENDER** el pedimento realizado por la apoderada de la ejecutante, toda vez que el presunto infractor no ha expuesto las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento.

2.- **REQUERIR** al pagador de la entidad GRUPO DEL VALLE en Liquidación o a quien haga sus veces para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No.4657 del 15 de noviembre de 2017 y recibido en dicha dependencia el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se les comunicó el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos legales que devengue el demandado ANDRES MARTINEZ con CC. 6.105.215, como empleado de esa entidad. Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Cali. Elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

30 JUL 2018

En Estado No. 131 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2017-00735-00
Demandante: OLGA ELISA ARCE MOSQUERA
Demandado: ANDRES MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2990

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

30 JUL 2018

En Estado No. 131 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIRMEZA SAS
Demandada	María Isabel Salas Montoya
Radicación	76001-40-03-008-2016-00755-00
Auto Interloc.	No.1511

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad procesal encausada en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, propuesta por la defensa de la demandada; determinación que se hace por este medio escritural, sin el decreto y práctica de pruebas adicionales a las existentes en la actuación, las que se consideran suficientes para la decisión.

ANTECEDENTES

En el proceso previamente rotulado, el apoderado del extremo pasivo, en escrito glosado al expediente y tramitado en el mismo, plantea nulidad de toda la actuación surtida en el proceso inclusive del auto de mandamiento de pago y respecto de las actuaciones posteriores en contra de su representada, por la presunta deficiencia en el trámite de la notificación personal, desconocimiento de los artículos 291 y 292 en concordancia con el 231 del C. G. del Proceso, con engaño a la demandada e incursión en error al hacerle suscribir memorial de notificación por conducta concluyente, sin ilustrarla sobre las consecuencias que ello acarrearía.

Sirven de fundamento al proponente, las circunstancias fácticas que obliga extractasen como siguen:

- 1.- La señora María Isabel Salas, en junio de 2014, compró un vehículo a la empresa demandante Confirmeza SAS, por la suma de \$49.000.000, que serían cancelados en 71 cuotas iguales de \$1.152.000 cada una.

2. Pagó ininterrumpidamente 14 cuotas y no pudo seguir cancelando debido a que fracasó un negocio que tenía su compañero en esos momentos.
3. La señora Salas Montoya ofreció devolver el vehículo a Confirmeza SAS, negociación que no se dio debido a que la empresa vendedora ofrecía un precio ínfimo, motivo por el cual la señora decidió junto con su compañero señor Jaime Alberto Hernández, dirigirse a la ciudad de Medellín, donde un hermano del señor Hernández, quien le ayudó a vender el bien por la suma de 23.000.0000, suma que fue depositada a la acreedora Confirmeza SAS.
4. La señora Salas Montoya se dirige a la oficina el abogado de la empresa, la cual se ubica cerca de su sitio de trabajo y allí este le entrega dos documentos para que los firmara y autenticara ante notaría.
5. Abusando de la buena fe, es decir, sin contar con su consentimiento y en absoluta mala fe del abogado de la empresa Confirmeza SAS, junto con los documentos de levantamiento del embargo y cancelación de gravamen prendario, le entregó otros dos documentos para que también los firmara y autenticara consistentes en un supuesto acuerdo de pago con la empresa vendedora para cancelar la exorbitante suma de \$59.000.000 en escasos tres meses y también un memorial destinado al Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Cali, entregando el acuerdo de pago.
6. Que en dicho acuerdo de pago, además se decía que a señora María Isabel Salas Montoya, se daba por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, lo que significa renunciar a los derechos como el de defensa, contradicción, debido proceso, postulación y a la interposición de cualquier recurso.
7. El Juzgado de conocimiento ante la situación procede a dictar sentencia contra la demandada quien no tuvo oportunidad de defenderse.
8. Que la deudora nunca realizó acuerdo de pago con Confirmeza SAS en esas condiciones, debido a la situación económica que soportaba, siendo ilógico que pudiera comprometerse a pagar \$59.000.000 en tres meses.
9. La empresa vendedora Confirmeza SAS, conocía el domicilio de la deudora, conocía su dirección de trabajo, pero el abogado jamás realizó las gestiones para la notificación personal, a sabiendas que la empresa tenía su sede a escasas cuatro o cinco cuadras de la sede del Juzgado.

Por todo lo anterior, considera tipificada una causal de nulidad, consistente en la indebida notificación, por lo que pide su declaración y así se anule el proceso a partir del auto de mandamiento de pago, por deficiencia total en el trámite de la notificación personal, desconociendo los arts. 291, 292 y 131 del C. G. de Proceso, como también haciendo incurrir en error a la demandada al suscribir documentos entre ellos el de la notificación por conducta concluyente.

TRAMITE IMPARTIDO

De la solicitud se dio traslado a la ejecutante por tres días, en la forma prevista en el art.134 del C. General del Proceso, término que el apoderado demandante utilizó para despacharse in extenso sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud, criticándolos como infundados y faltos de conocimiento por parte del promotor de la nulidad, quien confunde a la demandante como una empresa vendedora de automóviles, cuando en realidad es una financiera que mediante la modalidad de contratos de mutuo extiende créditos en el mercado

Se opone la contraparte de manera absoluta a los pedimentos y solicita al Despacho se desatienda cualquier trámite a la solicitud proveniente del desconocimiento legal.

Que las afirmaciones del apoderado de la defensa no solo carecen de fidelidad de los hechos, sino de inobservancia total de la ley de los acuerdos entre las partes, afirmar que nunca la deudora realizó un acuerdo de pago, es una afirmación absolutamente absurda sino contraria a los documentos obrantes en el proceso que no solo se presumen auténticos por disposición legal, sino que están debidamente autenticados por si cualquier duda.

De otro lado la notificación por conducta concluyente, si bien la constituyen unos hechos sucedidos dentro y fuera del proceso, es una notificación legal recogida en el art.301 del C. G. de Proceso, donde el Juzgado de conocimiento le impartió expresa aprobación por estar conforme al citado artículo y no simplemente porque el documento aportado así lo contenga. Que negar ahora la notificación bajo los argumentos esgrimidos no solo es desconocer el ordenamiento procesal y sustancial, sino también la expresa voluntad de las partes.

Con todo, solicita el apoderado ejecutor negar de manera absoluta y de plano, la infundada causal de nulidad expresada por la defensa.

De conformidad con lo enunciado en el art.134 inciso cuarto del C. General del Proceso, y como anteladamente se anotara, el Despacho no consideró necesarias

más pruebas que las actuaciones existentes en el proceso para resolver la solicitud. Así entonces, expuesto el recuento fáctico como el fundamento de la solicitud, la alegación del demandante y el trámite impartido; el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón al proponente, para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si, en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, por cuanto al decir del apoderado defensor, la notificación a su representada no se dio ajustada a la legalidad procesal.

Claramente, el artículo 133 numeral 8 del C. G. de P. indica que, se incurre en causal de nulidad procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” *“Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así*

caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),” se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Es preciso anotar que en este evento, pese a que la causal de nulidad el proponente la enmarca dentro a la prevista en el art.133-8 del C. G. del Proceso, es decir, la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, no obstante estima el Despacho innecesario auscultar sobre los procedimientos que para tal fin determinan los artículos 291-3 y 292 del C. General de Proceso, toda vez que a estos rituales no se acudió en virtud de que la forma de notificación para la demandada fue la indicada en el art. 301 ibídem, esto es la denominada “Notificación por conducta concluyente”, en tal caso a dicho aspecto deberá circunscribirse la atención del Despacho a fin de determinar si dicho acto se encuentra viciado de nulidad.

En efecto, la norma en comento prescribe. “Art. 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Entre el material documentario con valor probatorio para el caso, se observa el documento titulado como “**ACUERDO DE PAGO**” calendado el 19 de abril de 2017, con registro de firma y contenido ante la Notaría 14 de Cali el 02 de mayo de 2017, por parte de la señora María Isabel Salas Montoya, cuyo texto en el punto 5 dice: “**Mediante el presente acuerdo de pago LA DEUDORA, la señora MARIA ISABEL SALAS MONTOYA, queda debidamente notificada personalmente del Mandamiento de Pago, Auto No 182, de fecha 26 de Enero de 2017, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.**” De tal manera el Juzgado de conocimiento mediante auto del 3 de mayo de 2017, entre otras determinaciones resuelve tener por notificada por conducta concluyente a la

✓
demandada María Isabel Salas Montoya, del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017, librado en su contra, de conformidad con el inciso 1º del art.301 del C. G. del P.

Como quedó previamente enunciado el Despacho solamente atenderá lo concerniente al punto de la notificación, pues los demás aspectos alegados respecto del acuerdo de pago, no conciernen al tema.

Se tiene así que analizado el contenido del documento en el punto que nos interesa, de ninguna manera se advierte irregularidad alguna respecto de la voluntad de la parte demandada para ser notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con los documentos que instrumentan la demanda, se trata de una persona capaz y habilitada para hacer negocios y por tanto lo suficientemente ilustrada como no entender el contenido del punto pertinente a la forma de notificación, procedimiento legalmente permitido por el ordenamiento procesal, el que en el presente caso se cumplió ajustado a la legalidad. De tal manera, mal puede a estas alturas del proceso pretender la defensa alegar una supuesta irregularidad en la notificación, pretendiendo así de derribamiento de la actividad jurisdiccional gestada durante casi dos años.

Vistas como han sido las cosas al interior del proceso, en sentir de esta instancia, no se estructura ninguna causal de nulidad procesal, que así deba declararse. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. Condenar en costas a la parte proponente de la nulidad y a favor de la ejecutante. Art.365-1 del C. G. del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, para ser tenida en cuenta en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

j.r.


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy: 13 0 de JUL 2018 de .
2018, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2012-00648
Demandante: Flor Marina González. Vs. Guillermo Galindo Collazos y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1507

Ha pasado el presente proceso a Despacho, junto con escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la objeción a la liquidación de crédito y en escrito aparte aclara los valores relacionados como abonos en la liquidación presentada.

Visto lo anterior, procede el Despacho a corroborar lo manifestado por el togado en el escrito de aclaración que antecede, concluyendo que, los depósitos de arrendamiento obrantes a folios 51-54 son los mismos dineros pagados por el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, mediante orden de pago del 10/11/2014 que obra copia a folio 269 por la suma de \$4.050.000, dineros que el demandado hizo ver como pago doble en su escrito de objeción, donde manifestó que eran sumas aceptadas por el demandante como abonos, y así lo vio este Juzgado, cuando lo que quiso el togado ejecutante en su liquidación fue demostrar o explicar cómo la accionante imputo dicho pago en 5 recibos de caja de fecha 13-11-2014 a la deuda como obra a folio 280. Así mismo, que la parte demandada realizó abonos por la suma de \$7.050.000, sin contar las 3 consignaciones en la cuenta del Juzgado 12 Civil Municipal por valor total de \$5.000.000, las cuales no han entrado a las arcas del demandante y no pueden tenerse como abonos porque efectivamente la ejecutante no las ha recibido.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Juzgado a atender la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del C. G. del P., procediendo a la modificación de la liquidación. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre los escritos allegados por la parte actora.
- 2.- **MODIFICAR** la liquidación de crédito aprobada en el auto interlocutorio No. 1005 del 18 de mayo de 2018 visible a folio 322, misma que arroja el siguiente resumen y su justificación se anexa al presente auto.

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	9417000,00
CUOTAS EXTRAS	0,00
TOTAL INTERESES	-
ABONOS	7.050.000
SALDO CUOTAS Y CANON	4.449.217
COSTAS FOL. 231	670.745
CLAUSULA PENAL FOL. 24	520.000,00
SALDO FINAL	5.639.961,53
TITULOS JUZGADO DE ORIGEN	5.000.000,00
saldo obligación	639.961,53

pendiente de conversión y pago

- 3.- Por Secretaría líbrese de inmediato el Oficio No. 06-1592 al Juzgado de origen para que proceda con la conversión de títulos.
- 4.- Como quiera que se procedió con la aclaración de la liquidación de crédito, se agregara sin consideración a la formulación de apelación allegada por la parte actora por configurarse un hecho superado.
- 5.- Instar a la parte demandada para que se sirva cancelar el saldo de la obligación para poner fin al proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy 30 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario